



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 74 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 937/2019

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: WIZINK BANK, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 100/2020

En Madrid, a 19 de junio de 2.020.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada Juez DOÑA
los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO**
seguidos con el **número 937/19** sobre **acción de nulidad
de contrato**, en el que aparecen como parte actora, D.
, representada en estos
autos por la Procuradora de los Tribunales doña
y defendida por don Miguel Ángel
Correderas García; y como parte demandada, WIZINK BANK,
S.A., representada en estos autos por la Procuradora
D^a.
bajo la dirección letrada
de don ; se procede a dictar la
presente sentencia basándose en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los presentes autos de Juicio Ordinario se iniciaron por demanda interpuesta por la Procuradora Sra. , en la representación que ostenta, frente a WIZINK BANK, S.A., en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, concluía suplicando al juzgado dicte *Sentencia en la que: CON CARÁCTER PRINCIPAL I. DECLARE la NULIDAD del contrato de línea de credito, suscrito en abril de 2014, por tipo de interés usurario. II. CONDENE a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital*



efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales y costas debidas. SUBSIDIARIAMENTE DECLARE la NO INCORPORACIÓN y/o NULIDAD de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de información y transparencia; y la NULIDAD de cláusula de comisión de reclamación de saldo deudor, por abusiva; así como, demás cláusulas abusivas contenidas en ambos títulos, apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que procedan; más intereses legales y costas debidas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada para que la contestase. Por la Procuradora Sra. , en la representación que ostenta, se presentó, escrito de contestación, oponiéndose a la demanda ejercitada, y tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, concluía suplicando una sentencia desestimatoria de la demanda.

TERCERO.- Citadas las partes a la celebración de la audiencia previa, en la que no hubo acuerdo, desestimada la impugnación de la cuantía, fijados los hechos controvertidos, aquellas propusieron prueba, cuya pertinencia se declaró, y siendo la misma documental, quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Breve resumen de la controversia.

(1).- La parte actora ejercita con carácter principal la acción de nulidad del contrato por ser usurario el interés remuneratorio pactado y, con carácter subsidiario, la nulidad por no superar el control de incorporación la cláusula de intereses remuneratorios. El fundamento fáctico de la pretensión, en apretada síntesis, es el siguiente: (i).- En el contexto de haber sido abordado en un establecimiento comercial, el demandado suscribió en abril de 2014 un contrato de línea de crédito con la entidad Citibank



España S.A. (hoy WIZINK BANK, S.A.), con una TAE 27,24%, sin que le fuese entregada una copia de aquel (que ha tenido que reclamar con posterioridad), y cuya apreciación permite advertir que nos hallamos ante un contrato de adhesión, cuyo condicionado general presenta un tamaño de letra inferior a 1,5 mm; (ii).- El tipo pactado es más del doble de la media de créditos al consumo al tiempo de la contratación, que era de 9,65%; (iii).- La entidad demandada no informó ni explicó las condiciones financieras ni informó de la TAE ni de la mecánica revolving de la línea de crédito (indicándole simplemente que podía elegir la cuota mensual a pagar), con la consecuencia de que no fue advertido de la repercusión económica del sistema revolving; (iv).- Además, en el condicionado general y su posterior modificación incluye una cláusula de reclamación de cuota impagada, también preredactada y predispuesta.

(2).- La demandada se opone alegando, en síntesis, lo siguiente:

(i).- Señala que el consumidor medio conoce la diferencia entre la tarjeta de débito y de crédito, y que en relación con esta última se plantean diversas modalidades de pago entre las cuales se encuentran los créditos renovables o revolving en los que las cuotas se pagan mes a mes vuelven a integrarse o a incorporarse al crédito estando otra vez disponibles para futuras compras, existiendo dos formas de realizar tales abonos mensuales, o bien, mediante un porcentaje determinado o bien una cantidad fija, pudiendo el cliente elegir la que más se ajuste a sus necesidades.

(ii).- Describe el proceso para la contratación de la tarjeta, que como cualquier contrato de adhesión da lugar a que se sigan los mismos procedimientos con todos los clientes. Tras las explicaciones verbales se firma la solicitud por el cliente en cuyo reverso consta el Reglamento de la tarjeta con las condiciones generales del contrato, y tras ser autorizada la operación por la entidad, se envía la tarjeta junto con una nueva copia del Reglamento, concluyendo el proceso con la activación de aquella por el cliente, quien recibe extractos mensuales. En cualquier caso se puede elegir y modificar el uso de la tarjeta mensualmente, coincidiendo con cada período de liquidación.

(iii).- Durante los 5 años que ha estado en vigor el contrato el demandante: a) Ha dispuesto de un total de 19.938,27.-€; b) Ha abonado la cantidad total de 17.316,46.-€; c).- Todavía debe 15.079,39.-€. De los documentos que acompaña se deduce que el demandante no

era una persona que contratase la tarjeta de crédito por desconocimiento de su funcionamiento o por necesidad como lo revela el tipo de bienes y servicios adquiridos con ella.

(iv).- En sede de fundamentos de derecho alega que todas las cláusulas del contrato superan el control de inclusión y transparencia, puesto que el cliente tuvo acceso a las condiciones del contrato, las cláusulas son legibles, la información contenida en el Reglamento es comprensible, advirtiendo que los intereses remuneratorios no son susceptibles de control de contenido. En cuanto a las comisiones, manifiesta que son válidas y eficaces conforme a la normativa de aplicación.

(v).- Afirma que la demandante contraviene sus propios actos al haber hecho uso de la tarjeta litigiosa durante más de 5 años sin interponer una sola queja para venir ahora a solicitar la nulidad del tipo de interés aplicado.

(vi).- Niega el carácter usurario del interés remuneratorio pactado, alegando que el interés normal del dinero es el interés medio del mercado de referencia, siendo categorías distintas las tarjetas de crédito y los préstamos personales al consumo, lo que se funda en el informe pericial que se acompaña.

SEGUNDO.- Acción principal. Carácter usurario de la financiación litigiosa. Doctrina del Tribunal Supremo: STS n° 149/20. Conclusiones a la luz de la prueba practicada.

(3).- Ejercitada con carácter principal la acción de nulidad por aplicación de la Ley de Represión de la Usura, la decisión ha de partir necesariamente de lo resuelto en la STS Pleno n° 149/20 del 04 de marzo de 2020 (ROJ: STS 600/2020 - ECLI:ES:TS:2020:600), cuyos Fundamentos más relevantes (Tercero a Quinto) se transcriben a continuación:

TERCERO.- *Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre*

1.- *La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:*

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan

importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede

explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

CUARTO. - Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con

las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio

de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el

prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.

(4).- A la vista de la prueba practicada en estos autos, se advierte que nos hallamos ante un supuesto sustancialmente idéntico al de la sentencia transcrita. Como resulta de aquella, la determinación del interés normal del dinero debe venir referido a las estadísticas del Banco de España, y en tal sentido, asiste la razón a la demandada al postular como término de la comparación no el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo sino las correspondientes a las tarjetas revolving para las que a partir del año 2010, se contemplaba una categoría específica. Sin embargo, dicha conclusión no conduce a la estimación de las posiciones de la demandada, puesto que el Tribunal Supremo explícitamente descarta el criterio del duplo del tipo de interés (nos llevaría al 50%), incidiendo en el argumento de que cuanto más elevado es el tipo de partida menor margen para la entidad de subir el tipo sin incurrir en usura. En nuestro caso particular, de las propias estadísticas aportadas por la parte demandada (vid página 25 de la contestación) se

desprende que al tiempo de la contratación (año 2014) el tipo de interés medio para las tarjetas de pago aplazado era de 21,17%, lo que con arreglo a la doctrina del Tribunal Supremo hace del tipo del 27,24% un tipo usurario, pues no se explicita siquiera qué circunstancias concretas de la prestataria habrían de justificar una diferencia de más de 6 puntos porcentuales al alza. Hay que añadir que la naturaleza de las compras y las circunstancias subjetivas son irrelevantes a la hora de resolver sobre dicha cuestión.

(5).- En cuanto a la alegación de infracción de los actos propios por la actora, por la utilización de la tarjeta durante 5 años, hay que hacer notar que la nulidad que comporta la declaración de usurario del contrato de financiación es una nulidad radical por tanto no susceptible de confirmación ni convalidación, ni cabe afirmar que dicho uso elimine el carácter usurario del tipo aplicado. Debe darse por reproducidos en este punto los argumentos contenidos en la SAP Asturias (Sección 7ª) Gijón nº 433/19 del 02 de diciembre de 2019 (ROJ: SAP O 2724/2019 - ECLI:ES:APO:2019:2724) que se transcriben a continuación:

Por último, en orden a la alegación de que el demandante ha venido utilizando la tarjeta de crédito y abonando los intereses pactados durante un largo periodo de tiempo, sin oposición alguna, esta Sala ya ha desestimado aquella en las anteriores resoluciones citadas en la presente, así en las Sentencias de 8 de noviembre y 19 de septiembre de 2019, indicamos que " esta Sala ha considerado (así, entre otras, en sentencia de 8 de junio de 2017) que el hecho de haber venido utilizando la tarjeta de crédito y abonando los intereses pactados no es un acto concluyente al respecto, si la actora no era consciente de la anormalidad de los mismos y su carácter desproporcionado, lo que buenamente pudo suceder si la propia apelada alega que este tipo de intereses era el que normalmente aplicaban las financieras en este tipo de operaciones, y ella no era consciente de sus derechos, y de otro lado, porque el carácter usurario del crédito conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva", sentencia núm. 539/2.009, de 14 de julio, por lo que no pudo la demandada esperar de la conducta de la demandante su conformidad con la

validez del negocio y la convalidación del mismo".

(6).- Por cuanto antecede, procederá la estimación de la demanda en cuanto al ejercicio de la acción principal, declarando nulo por usurario el contrato de tarjeta litigioso. En cuanto a las consecuencias de tal nulidad, hay que estar necesariamente al contenido del art. 3 de la LRU a cuyo tenor *Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.*

Dado que lo que el indicado precepto prevé es una consecuencia legal de la declaración de nulidad, a ello habrá de estarse y, por tanto, procede **declarar que como consecuencia de la nulidad del contrato el demandante vendrá obligado a abonar exclusivamente el principal dispuesto, y, solo caso de ser este superior a las sumas satisfechas, vendrá la demandada obligada a abonarle el exceso, cálculo que habrá de realizarse en ejecución de sentencia, al no haberse podido tener en cuenta en el cálculo realizado por la demandada al contestar (doc. 3) las ulteriores sumas dispuestas/satisfechas.** La anterior declaración no vulnera el artículo 219 LEC, al estar fijada el supuesto y base de cálculo, ni es incongruente por tratarse de una consecuencia legal de la declaración de nulidad.

(7).- Para concluir, hemos de referirnos al pedimento contenido en el SEGUNDO OTROSI DIGO de la demanda consistente en que el tribunal aprecie de oficio la nulidad de aquellas otras cláusulas que contradigan la Directiva 1993/13/CEE, cuyo pronunciamiento no resulta necesario dado que se ha apreciado la nulidad del contrato por otra causa.

TERCERO.- Costas.

Siendo sustancial la estimación de la demanda, procederá su imposición a la parte demandada (art. 394.1º LEC). En este sentido, es necesario añadir una breve consideración sobre la naturaleza unitaria de la acción de la nulidad, que comprende tanto la declaración de nulidad como las consecuencias legales



de la misma, sean estas cuales sean, es decir, al margen de si existe o no exceso que restituir.

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación,

FALLO

Que estimando sustancialmente la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. en nombre y representación de D. frente a WIZINK BANK, S.A., debo:

1º.- Declarar la nulidad de contrato de tarjeta de crédito suscrito por la parte actora en fecha 24 de abril de 2014, con la consecuencia de que el demandante vendrá obligado a abonar exclusivamente el principal dispuesto, y, solo caso de ser este superior a las sumas satisfechas, vendrá la demandada obligada a abonarle el exceso, cálculo que habrá de realizarse en ejecución de sentencia;

2º.- Imponer las costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer **recurso de apelación** en el plazo de veinte días. Adviértase a las partes, asimismo, que para la interposición del recurso será necesario constituir depósito de 50.- Euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado sin cuyo requisito no será admitido.



Líbrese certificación de la presente resolución la cual se unirá a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.